



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **18 FEB 2019**

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR VARGAS RONCANCIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00520-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, interpuso incidente de nulidad a partir de las actuaciones surtidas en la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2018, saneamiento del proceso, sin correr el traslado de las excepciones formuladas.

**ANTECEDENTES**

Se observa mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015, se admitió la presente demanda de Reparación Directa, la cual fue notificada mediante el estado electrónico N° 09 del 23 de febrero del 2015.

Mediante auto del 18 de marzo de 2016 (fl.104) se ordenó elaborar el edicto emplazatorio para que fuese publicado el día domingo en El Tiempo, El Espectador o Llano Siete Días, El municipio de Villavicencio, contesta la demanda el 08 de abril de 2016 (fl.108), luego en auto del 18 de mayo de 2017 (fl.141) el Despacho designó curadores ad-litem, posesionándose en el cargo el abogado Jorge Eliecer Alfonso Jiménez (fl.157), quien procedió a contestar la demanda el 20 de septiembre de 2017 (fl.160).

Seguidamente, la Secretaría del Despacho el día 26 de enero de 2018 (fl.166) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado de las excepciones, de las cuales el apoderado de la parte actora recorrió dicho traslado (fl.167), posteriormente la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial de entrada al Despacho (fl.169), informa, que venció el termino de traslado de la demanda, ella fue contestada proponiendo excepciones y de las mismas se corrió el respectivo traslado.

Visto a folio 170 obra auto del 20 de marzo de 2018, donde se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el 15 de agosto de 2018, en el transcurso de esta audiencia, el Despacho en la etapa de saneamiento, procedió a sanear una la situación correspondiente a dar por contestada la demanda por parte del municipio de Villavicencio, ya que en el auto de donde fijó la fecha para la audiencia inicial, se había tenido por no contestada.

De la anterior decisión se corrió traslado a las partes y las cuales no hicieron uso de los recursos y se programó fecha para la audiencia de pruebas el 05 de diciembre de 2018, El día 30 de agosto de 2018 (fl.194) el apoderado de la parte actora interpuso incidente de nulidad, y mediante auto del 13 de noviembre de

2018 (fl.207) se canceló la audiencia de pruebas programada y se corrió el respectivo traslado del incidente de nulidad, el cual fue notificado mediante estado electrónico de fecha 14 de noviembre de 2018, el municipio de Villavicencio, dentro de término otorgado se pronunció sobre este.

## CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 de las nulidades procesales dice:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

Y a su vez la Ley 1564 del 2012 consagra lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Ahora bien, la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante, desde este instante se anuncia que no hay vocación de prosperidad, habidas cuentas que no se configura ningún tipo de nulidad.

Respecto del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la de la demanda por el municipio de Villavicencio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 175 dispone lo siguiente:



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

(...)

Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.  
(subrayado fuera de texto)

(...)."

De la norma descrita, se entiende que el traslado de las excepciones que, se propongan en la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho correrá traslado de las mismas, **sin necesidad de auto que lo ordene**, por el término común de tres (3) días, siendo esta actuación una disposición legal expresa, asunto que es exclusivamente secretarial, por lo que en consecuencia, así procedió a realizarla la Secretaría del Despacho (fl.166).

Es claro que la Secretaría del Juzgado, realizó su labor conforme a la normatividad jurídica vigente y que posterior al traslado de las excepciones es cuando el Despacho entra a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial (fl.170), y ahora bien el apoderado del demandante, en la oportunidad procesal no interpuso recursos, es decir estuvo conforme con la decisión tomada en la audiencia inicial (fl.176 reverso) habiendo quedado saneado el procedimiento, por lo tanto no se avizora irregularidad procesal, en consecuencia resulta improcedente la nulidad solicitada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad, solicitado por el apoderado del demandante, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No 10 19 FEB 2019

  
EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaría